1777-10-05 Venta de un soto en la cerrada y cortiña do Reboiro

En la villa de Monforte, a cinco días del mes de octubre año de 1777, ante mí, escribano de su majestad de número del corregimiento de dicha villa, y testigos, parecieron presentes don Joseph Guedella y doña Teresa Figueiras y Somoza, su mujer, vecinos del lugar dos Matos, feligresía de Santa María de Ferreira, jurisdicción de Moreda, y la sobredicha, con licencia y expreso consentimiento que para otorgar esta escritura pidió a dicho su marido, quien se la dio y ella la aceptó, de que doy fe, dijo que por cuanto quedó entre otros por hija legítima de don Joseph Figueiras y Ulloa y doña Josefa Somoza y Moure, su mujer, vecinos que fueron del lugar de Fondo de Vila, feligresía de Santa María de Campo Ramiro, y por lo mismo le toca y pertenece la legítima de bienes correspondiente a la herencia de la referida su madre, además de otra de que dicho su padre le hizo gracia por su testamento y última disposición que había heredado por muerte de doña Josefa Figueiras y Somoza, su hija, y hermana de la otorgante, en cuyos bienes y herencias se mantuvo intruso y apoderado don Juan Manuel Somoza, su tío, hermano de dicha su madre, y después de su fallecimiento lo hizo y hace don Juan Ignacio Somoza, su hijo, vecino que fue de la feligresía de San Miguel de Rosende, y ahora es del lugar de Meixide Pequeño, feligresía y coto de Merlán, sin que hasta ahora se hiciese ni pidiese la división y partija de los bienes correspondientes a dicha herencia, ni se le diese cosa alguna en cuenta y pago de dichas legítimas, por tanto, usando de su derecho y libre voluntad, por el tiempo de la presente y como más firme en derecho sea, vende y da en venta real a don Benito Díaz Varela, vecino de la expresada feligresía de Rosende, para que sea para él, su mujer, hijos y herederos, es a saber, una suerte de soto en la cerrada y cortiña que se dice do Reboiro, en que se comprende un castaño que se halla a la parte de afuera, contiguo a ella, e incluye cuatro ferrados en sembradura de cortiña y nabal, según confina por la parte de arriba con camino público que va de Rosende para la iglesia y otras partes, por abajo con prado de don Benito Díaz Guitián, presbítero, y de un lado con cortiñeiro y era del comprador, más una porción de casa terrena al sitio que se dice Tras das Adegas, que confina por la parte de arriba con la habitación de doña Valentina Somoza, viuda, por abajo con puerta que se halla en pared medianil y sirve para la entrada del lagar y bodega de guarda de dicho don Juan Ignacio Somoza, y de un lado con campo común, cuyas dos partidas se hallan en los términos de la expresada feligresía de San Miguel de Rosende, y según dicho es, le vende pro indiviso como fincables de la referida su madre, con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y

servidumbres, cuantos tienen y le pertenecen, con la renta que anualmente se deba pagar por ellas al directo dominio, que lo es el priorato de dicha feligresía de Rosende, y sin otra carga ni pensión alguna, por precio y cuantía de mil setecientos y sesenta reales vellón, los mismos que dicho comprador dio, pagó y entregó a la vendedora, quien los recibió ahora de contado en presencia de mí escribano y testigos, de cuya numeración entrega y recibo doy fe, y de dicha cantidad se le otorga carta de pago rasa de finiquito en forma, y confiesa que dichos bienes según van señalados no valen más que los expresados mil setecientos y sesenta reales, en que no hay exceso ni demasía, y si alguna hubiere de ella hace gracia y donación al comprador y los suyos, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, cerca de que renuncia la ley del otorgamiento real y más que hablan en razón de lo que se compra o vende por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años y más tiempo que el derecho permite para reclamar del engaño, y desde ahora para siempre se desiste y aparta, y a sus hijos y herederos, del derecho y acción que tenían y en cualquiera manera podía tener a dichos bienes, y todo lo cede, renuncia y traspasa en dicho comprador y los suyos, con el poder que se requiera, para que por su autoridad o de justicia pueda tomar y aprender la posesión, y en ínterin se constituye por su inquilina y precaria tenedora en su nombre bajo la cláusula de constituto en forma, y a mayor abundamiento se la consiente y da por tomada en virtud de esta escritura, que de sus manos pasó a las de dicho comprador, y volvió a mí escribano para registro, de que doy fe; obliga su persona y bienes, muebles y raíces, derechos y acciones, de que las dos partidas que lleva vendido, les serán ciertas y seguras, libres de pleito y de más renta que la correspondiente al directo dominio, y saliéndole alguno o algunas, luego que sea requerida, saldrá a su defensa, y lo mismo harán sus herederos, hasta dejar al comprador y los suyos en pacífica posesión, y en defecto le dará otros tales y tan buenos bienes, y volverá su importe, a su elección, con más le pagará todos los perfectos y mejoramientos que en ellos hubiere hecho, con las costas y daños que en razón de ello se ocasionaren. Presente dicho comprador, que dijo aceptaba esta escritura, de que protesta usar, obligaba y obligó su persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, de que pagará al directo dominio señalado, o al quien corresponda, la renta que legítimamente estuviera prorrateada, o se prorrateare a dichos bienes, a que consiente ser apremiado por todo rigor de derecho; en cuya conformidad ambas partes dan poder y se someten a las justicias de su majestad, de su fuero y domicilio, para que se lo hagan haber por firme, cumplir y guardar como si lo aquí contenido fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad

de cosa juzgada, cerca de que renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor, con la general y el suyo en forma; hízola también dicha doña Teresa de las de los emperadores Veliano, Justiniano, Senatus Consulto, Toro, Madrid y Partida, segundas nupcias, su dote y arras, y más que hablan en favor de las mujeres, de cuyo remedio fue avisada por mi escribano y sin embargo la renunció, de que doy fe, y juró, según por derecho se requiere, que para otorgar esta escritura no ha sido inducida, atemorizada ni violentada por dicho su marido, ni por otra persona alguna, y por lo mismo de este juramento no tiene pedido ni pedirá absolución ni relajación a su santidad, su nuncio, ni otro prelado que pueda concedérsela, y aunque de propio motu concedida le sea, de ella no usará pena de perjura, y por conclusión dijo, así lo juro, amén. En cuyo testimonio, así lo otorgaron y firmaron, a excepción de dicha doña Teresa, que no lo hizo por decir no saber. A su ruego lo ejecutó un testigo, que lo fueron presentes don Rafael Quiroga y Saavedra, Francisco Sánchez Quiroga, vecinos de esta dicha villa, y Juan Martínez, del lugar de Portizó, feligresía de San Esteban de Anllo. De todo ello, y de que conozco los otorgantes, yo escribano doy fe. Firma: Joseph Guedella; Don Benito Díaz Varela; como testigo y a ruego, Rafael Quiroga Saavedra; paso ante mí, don Andrés Suárez Quiroga.

Es copia de su original, que ante mí se otorgó y en mi poder y oficio queda, a que me remito, y en fe de ello la signo y firmo como acostumbro en estas cuatro hojas, la primera y esta del sello segundo, y las de intermedio papel común, pliegos enteros, rubricadas al margen con la rúbrica de mi firma, de pedimento de dicho don Benito Díaz Varela, estando en dicha villa de Monforte, a veinte y dos días del mes de noviembre, año de 1777. En testimonio de verdad, Andrés Suárez Quiroga.